

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.
El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 441

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00117-00**

Demandantes: **LEIDY JOHANA MUÑOZ RUALES Y OTROS**

Demandados: **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y OTROS**

Previa revisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores: LEIDY JOHANA MUÑOZ RUALES en nombre propio y en representación de la menor SHARY JULIETH MUÑOZ RUALES, y los señores SIXTA TULIA RUALES GUERRERO y SIGIFREDO MUÑOZ RUALES, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, PAVIMENTO COLOMBIA S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZA SEGUROS S.A., se observan las siguientes falencias:

1. Según lo anotado en su pretensiones se tiene como codemandado al señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, por lo que se encuentra en la obligación de identificar a las partes y su domicilio al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Los certificados de existencia y representación legal aportados de las entidades PAVIMENTO COLOMBIA S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZA SEGUROS S.A., el cual obra en el anexo 1 del expediente virtual, no se encuentran actualizados.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante aporte la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con todos los sujetos procesales que conforman la parte actora, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

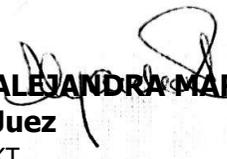
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.836.087 y portador de la Tarjeta Profesional N° 237.908 del C. S. de la J., como apoderado principal y a los Dres. BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.059.043.463 y portador de la Tarjeta Profesional N° 229.736 del C. S. de la J. y CHRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.090.596 y

portador de la Tarjeta Profesional N° 340.364 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados suplente de la parte demandante, al tenor de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez
KT.